

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2021.

**Sentencia No. 114**

#### **Acción de Cumplimiento**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2021-00314-001.

**Accionante:** Fernando Monsalve Ordóñez.

**Accionadas:** Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Procede el Despacho a decidir la Acción de Cumplimiento incoada por el señor Fernando Monsalve Ordóñez, en nombre propio, contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, con el fin de que se de aplicación al Concepto Unificado de Prescripción en Materia de Tránsito del Ministerio de Transporte 20191340341551 del 17 de Julio de 2019, los Artículos 159 y 162 de la Ley 769 de 2002, el Artículo 10 y 100 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 28 de la Constitución Política, los Artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario, Sentencia C-240 de 1994, Sentencia C-556 de 2001, Sentencia del Consejo de Estado 2015-03248 del 11 de febrero de 2016, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

**Demanda.** Refirió la parte accionante que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, le impuso comparendo número 25754001000006427990, posteriormente emitió resolución sancionatoria y más adelante inició cobro coactivo. Que a pesar de haber pasado más de 3 años luego de la notificación del mandamiento de pago, el organismo de tránsito no ha querido declarar la prescripción de oficio ni a solicitud de parte la cual fue solicitada mediante petición con la que al igual constituyó en renuencia a la entidad. Expresó que no aplicar la prescripción requerida vulnera además su derecho al debido proceso.

Con la presente acción pretende que se ordene a la accionada dar cumplimiento a las normas referidas retirando el comparendo de la base de datos del SIMIT y demás bases de infractores en cumplimiento a la prescripción configurada y que además se ordene a la autoridad competente adelantar las investigaciones pertinentes a efectos de determinar responsables penales o disciplinarios por el desacato.

**Informe de la autoridad accionada.** La entidad requerida guardó silencio.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y a decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

**Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, este Despacho es competente para proferir el fallo de primera instancia, toda vez que el domicilio del accionante es la ciudad de Bogotá.

---

<sup>1</sup> [info@siettcundinamarca.com.co](mailto:info@siettcundinamarca.com.co) [apinillaq@procuraduria.gov.co](mailto:apinillaq@procuraduria.gov.co) [prociudadm87@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm87@procuraduria.gov.co) [juridicarosal@siettcundinamarca.gov.co](mailto:juridicarosal@siettcundinamarca.gov.co)  
[fernando.288@hotmail.es](mailto:fernando.288@hotmail.es)

**Legitimación por activa y pasiva.** En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa en nombre propio, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 393 de 1997, cualquier persona (natural o jurídica) es titular de la acción de cumplimiento. Por pasiva, la acción se interpuso frente a la actuación de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (art. 5º Ley 393/97).

## ANÁLISIS DEL DESPACHO

**Procedencia de la acción:** La Ley 393 de 1997, desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en dicha Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos y que la misma podrá ejercitarse en cualquier tiempo.

Para la prosperidad de la acción que nos ocupa, la doctrina jurisprudencial<sup>2</sup> ha establecido como requisitos los siguientes:

*i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).*

*ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).*

*iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que excepcionalmente se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. La existencia de otro instrumento judicial, salvo la situación señalada, hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º)<sup>3</sup> (Negritas y subrayas por fuera del texto).*

Conforme con lo anterior, se estudiarán uno a uno los citados requisitos para, de ser el caso, pronunciarse de fondo sobre lo pretendido por el actor.

### **I) QUE EL DEBER SE ENCUENTRE CONSIGNADO EN NORMAS APLICABLES CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS VIGENTES Y II) QUE EL MANDATO SEA IMPERATIVO E INOBJETABLE (ARTS. 5º Y 6º)**

Las normas cuyo cumplimiento se solicita se encuentran contempladas así:

En el Concepto Unificado de Prescripción en Materia de Tránsito del Ministerio de Transporte 20191340341551 del 17 de Julio de 2019, donde se indica:

*“(…) Interrumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto y como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, el término que se contraría nuevamente sería el de tres (3) años (...)”*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU), Actor: Julieth Velasco Romero, Demandado: Superintendencia Nacional De Salud Y Otro.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).

En los artículos 159 y 162 de la Ley 769 de 2002, que establecen:

*“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (...)*

*ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.”*

En los artículos 10 y 100 de la Ley 1437 de 2011, donde se proscribe:

*“(…) Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. (...)*

*Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas: (...)*

*2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario”*

En el artículo 28 de la Constitución Política, en el que se establece *“(…) En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.*

En los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario, donde se dispone:

*“(…) El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo [567](#) del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo [835](#) del Estatuto Tributario. (...)

*El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

*Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.*

**PARAGRAFO.** *El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.”*

En la Sentencia C-240 de 1994, donde la H. Corte Constitucional, expresó:

*“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”*

Y la Sentencia del Consejo de Estado 2015-03248 del 11 de febrero de 2016, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, donde se indicó “(...) En consecuencia, como quiera que el término de prescripción y su interrupción, en ambas normas es idéntico, no existe conflicto si se aplica una u otra. Sin embargo, debido a que en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 no alude al transcurso del tiempo de inactividad de la autoridad una vez se dicte mandamiento de pago, deberá acudirse a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en atención a lo dispuesto por el artículo 5o de la Ley 1066 de 2006, que en el artículo 818 si establece que el término interrumpido con el mandamiento de pago empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo.”

De conformidad con el requisito estudiado se evidencia que se trata de normas con fuerza material de ley, con excepción de las sentencias referidas, que obligan a las autoridades de tránsito a declarar de oficio la prescripción de las sanciones impuestas; sin embargo, condicionan dicha declaración al señalar que la prescripción se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

### **III) QUE EL ACTOR PRUEBE LA RENUNCIA DE LA ENTIDAD ACCIONADA FRENTE AL CUMPLIMIENTO DEL DEBER (ART. 8º):**

Este requisito fue objeto de estudio en la providencia que ordenó admitir la presente acción de cumplimiento mediante Auto de Sustanciación No. 746 del 03 de noviembre de 2021.

### **IV) QUE EL AFECTADO NO TENGA O HAYA PODIDO EJERCER OTRO INSTRUMENTO JUDICIAL PARA LOGRAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL DEBER JURÍDICO O ADMINISTRATIVO (INCISO SEGUNDO, ART. 9º)**

En cuanto al requisito en estudio la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 9º de la Ley 393, en la sentencia C-193 de 1998 sostuvo:

*“Como es bien sabido, la finalidad de la acción de cumplimiento es buscar un mecanismo o instrumento procesal idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos. De este modo se logra la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, en cuanto la ejecución de las leyes y actos administrativos, permite realizar los diferentes cometidos estatales confiados a las autoridades, y proteger y hacer efectivos los derechos de las personas.*

*Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente -*

*la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento.*

*Iguals consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.*

*(...).*

*Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado "un perjuicio grave e inminente". En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo".*

Sobre el punto el Consejo de Estado en sentencia<sup>4</sup> del año 2004, reforzó tal consideración al señalar que *"además, si lo que pretendiera el actor fuera exponer una situación propia o ajena en particular, la acción sería improcedente, pues la ley previó un procedimiento administrativo que debe seguirse en tratándose de infracciones a las normas de tránsito, por lo que las irregularidades que éstas cometan durante el trámite deben ser subsanadas en los trámites respectivos a través del ejercicio de los recursos y en los términos que señaló la misma ley, y en caso en que la decisión de la administración continúe siendo contraria a los intereses del infractor luego de resolverse los recursos, éste puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho".*

En reciente sentencia del año 2016<sup>6</sup> sobre la procedencia de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado, reiteró que:

*"Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.*

*Lo cual se explica en "garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio..."<sup>5</sup>.*

*Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales<sup>6</sup>, imponer sanciones<sup>7</sup>, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos<sup>8</sup>, o perseguir*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Bogotá D. C., Veintinueve (29) De Julio De Dos Mil Cuatro (2004), Radicación Número: 25000-23-25-000-2004-0989-01(ACU).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del 28 de septiembre de 1999, expediente ACU-927.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente ACU-585.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 1997, expediente ACU-088.

*indemnizaciones<sup>9</sup>, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas.*

*Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos<sup>10</sup> o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior<sup>11</sup>.*

En el año 2017, el Consejo de Estado en sede de tutela<sup>12</sup> confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pereira y confirmada por el Tribunal Administrativo de Risaralda que declaró improcedente la acción de cumplimiento porque estimó que el accionante contaba con otro mecanismo judicial, esto es, con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos argumentos en concreto fueron:

*“(...) la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares como lo son las normas que regulan la prescripción de la acción de cobro de la que es titular el Instituto de Movilidad de Pereira, respecto a las sanciones por violación a las reglas de tránsito.*

*Así las cosas, el derecho que el accionante cree tener, en principio, debía ser reclamado ante la entidad durante el proceso de cobro coactivo si tenía conocimiento del mismo (toda vez que las decisiones que se profieren en dicho trámite son susceptibles de control jurisdiccional por parte del juez de lo contencioso administrativo) o, de no ser así, mediante petición como en efecto lo hizo y, luego, en sede judicial atacando el acto administrativo por el que se le negó tal prerrogativa.*

*Por tanto, resulta evidente que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial para plantear las pretensiones de la demanda bajo examen, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, la cual resulta ser el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de derechos objetivos y garantías particulares.*

*Así pues, al concluirse que el aquí accionante tiene a su alcance un medio de control judicial para procurar el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro frente a la multa que se le impuso el 11 de abril de 2011 y los intereses respectivos, se configura la causal de improcedibilidad de la acción prevista en el inciso 2 del artículo 9º de la Ley 393 de 1997. Lo anterior encuentra respaldo en lo explicado por el Consejo de Estado en los siguientes términos [...]” Subrayas fuera de texto.*

Concluyendo el Consejo de Estado que “en efecto, la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló la acción de cumplimiento, en su artículo 9º estipuló que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de un acto administrativo, como se expuso en el acápite anterior. (...) En esa medida, la mencionada acción sólo puede ser instaurada ante la ausencia de otros instrumentos judiciales, lo cual no se cumplió en el presente asunto, pues el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”

En el presente asunto la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares como lo son las normas que regulan la prescripción de la acción de cobro de la que es titular la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, respecto a las sanciones por violación a las reglas de tránsito.

El derecho que el accionante cree tener, en principio, debía ser reclamado ante la entidad durante el proceso de cobro coactivo si tenía conocimiento del mismo (toda vez que las decisiones que se profieren en dicho trámite son susceptibles de control jurisdiccional por parte del juez de lo contencioso

<sup>9</sup> Consejo de Estado, sentencia del 1 de octubre de 1998, expediente ACU-403.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente, radicado 05001-23-31-000-2000-4673-01(ACU).

<sup>11</sup> Sentencia ibídem.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03140-00 (AC).

administrativo) o, de no ser así, mediante petición y, luego, en sede judicial atacando el acto administrativo por el que se le negó tal prerrogativa.

Por las razones anteriores resulta que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial para plantear las pretensiones de la demanda bajo examen, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de derechos objetivos y garantías particulares que hacen improcedente la presente acción.

Así pues, al concluirse que el aquí accionante tiene a su alcance un medio de control judicial para procurar el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro frente al comparendo que se le impuso el 15 de marzo de 2014 y los intereses respectivos, se configura la causal de improcedibilidad de la acción prevista en el inciso 2 del artículo 9º de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional de cumplimiento, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a todas las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997, 291 del C.G.P. y 203 del CPACA.

**TERCERO:** en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Jara

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31f17fd530011ece5edf5dd06a0198fdd1725ac5cc17552a2222d3db44a98e9**

Documento generado en 29/11/2021 09:14:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>